

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)

En la fecha de 24 de enero de 2020 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby (FER) conoce para resolver el recurso presentado por D. Jose Luis CONRADI TORRES, en nombre y representación del Ciencias Club de Rugby, en calidad de Secretario, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de su club Juan DOMINGUEZ, Licencia nº 0109526 por comisión de falta Leve 4 (Art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER).

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El encuentro de División de Honor Hernani CRE – Ciencias C.R. se disputó el 12 de enero de 2020. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

*“Tarjeta roja jugador número 12 Equipo B por el siguiente motivo: en un área de placaje jugador blanco desde el suelo agarra uno de los pies del jugador expulsado, el cual le da dos pisotones en el pecho estando de pie. El jugador agredido, tras ser atendido sigue jugando con normalidad.”*

**SEGUNDO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del 15 de enero de 2020 adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con la suspensión de dos (2) partidos al jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, Juan DOMINGUEZ, licencia nº 0109526, por pisotón en zona sensible al contrario que se encontraba en el suelo, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4. Art.89.d) RPC).*

Los fundamentos en los que argumentó la resolución fueron los siguientes:

*Respecto a la acción cometida por el jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, Juan DOMINGUEZ, licencia nº 0109526, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC: “Falta Leve 4: pisotones en Zona sensible del cuerpo fuera de la acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

*Dado que el jugador mencionado no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplica el grado mínimo de sanción, correspondiendo a dos (2) partidos de suspensión.*

**TERCERO.-** Contra este acuerdo recurre el Ciencias C.R. alegando lo siguiente:

*1ª.- Se impone una sanción de DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN al jugador del Ciencias Rugby Sevilla, D. Juan Domínguez con licencia nº 0109526, por según consta en el Acta del partido redactada por el señor colegiado: “en un área de placaje jugador blanco desde el suelo agarra uno de los pies del*



*jugador expulsado, el cual le da dos pisotones en el pecho estando de pie. El jugador agredido, tras ser atendido sigue jugando con normalidad.”*

*Según el Fundamento de Derecho primero del acuerdo objeto del presente recurso, “Respecto a la acción cometida por el jugador nº 12 del Club Ciencias Sevilla, Juan DOMINGUEZ, licencia nº 0109526, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC: “Falta Leve 4: pisotones en Zona sensible del cuerpo fuera de la acción de juego sin causar lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

*En cuanto a la graduación de la sanción, al no haber sido sancionado con anterioridad la sanción se fija en su grado mínimo. Imponiéndose dos partidos de sanción a nuestro jugador.*

*Sin embargo esta parte entiende que existe un error en la interpretación de la infracción cometida por el jugador ya que según el señor colegiado la infracción se comete “en un área de placaje”, así reza textualmente en el Acta del partido.*

*Por tanto, debemos de concluir que la infracción cometida tiene lugar en una acción de juego, y no fuera de la acción de juego tal y como concluye el Comité en el acuerdo objeto del presente recurso.*

*Es más el señor colegiado en el Acta manifiesta que el jugador que recibe el pisotón, se encontraba agarrando uno de los pies de nuestro jugador expulsado. Es decir que nuestro jugador intenta zafarse del jugador contrario quien estaba cometiendo un claro golpe de castigo.*

*Si como manifestamos la infracción cometida por D. Juan Domínguez tiene lugar dentro del área de juego, entendemos que la sanción aplicable sería la recogida en el artículo 89. C) Falta Leve 3, que sanciona “pisotones en Zona sensible del cuerpo en acción de juego sin causar daño o lesión”; las citadas faltas pueden sancionarse de 1 a 3 partidos de suspensión.*

*En cuanto a la graduación de la sanción entendemos que debe imponerse en grado mínimo ya que como bien dice el Comité en el acuerdo objeto del presente, el jugador D. Juan Domínguez no ha sido sancionado con anterioridad por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. En consecuencia, se le debe aplicar el grado mínimo de sanción imponiéndose UN partido de suspensión.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO A V.I., tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito con él por interpuesto Recurso de Apelación y, previos los trámites oportunos, dicte acuerdo en virtud del cual se sancione al jugador D. Juan Domínguez con licencia nº 0109526 con un partido de suspensión al haberse cometido la infracción dentro del área de juego y no haber sido sancionado con anterioridad.*



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Teniendo en cuenta lo informado por el árbitro del encuentro, la infracción cometida por el jugador del Ciencias R.C. tiene lugar en acción de juego. Por lo que el jugador debe ser sancionado teniendo en cuenta esta circunstancia. No procede por tanto la catalogación de la referida acción (pisotón en zona sensible del cuerpo) como Falta Leve 4.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 c) del RPC los pisotones en zona sensible del cuerpo en acción de juego deben ser considerados como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Se deben contemplar las circunstancias atenuantes que concurren en este caso, que ya fueron aplicadas por el órgano de primera instancia, por lo que la sanción que se debe imponer al jugador es la del grado mínimo del margen previsto en el punto artículo 89 c) del RPC. Es decir, de un encuentro de suspensión.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- ESTIMAR** el recurso presentado por D. Jose Luis CONRADI TORRES, en nombre y representación del Ciencias Club de Rugby, en calidad de Secretario, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 15 de enero de 2020 por el que se le impuso la suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de su club Juan DOMINGUEZ, Licencia nº 0109526 por comisión de falta Leve 4 (Art. 89 D del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la Federación Española de Rugby (FER), dejando sin efecto la misma.

**SEGUNDO.- SANCIONAR** con suspensión de **un (1) encuentro oficial** del Club Ciencias Sevilla, **Juan DOMINGUEZ, licencia nº 0109526**, por la acción de pisar a un contrario que estaba en el suelo, en acción de juego, sin causar daño o lesión (Falta Leve 3. Art.89.c RPC.)

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días al de notificación.

Madrid, 24 de enero de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario